



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0  
Proc. # 6646165 Radicado # 2025EE145006 Fecha: 2025-07-04  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a).

**Referencia: Radicado SDA No. 2025ER118912 del 2025-06-04**  
Rad. Subred No. SSO-2025-350-018214-1 del 2025-06-04  
ASUNTO: ASUNTO: RESPUESTA DEFINITIVA SSO-2025-422-011516-2  
RADICADO ALF 20254600010512 / 2025593010709  
Petición No. 12162025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred integrada de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E. hace traslado de su solicitud en la que expone algunas problemáticas asociadas con la posible generación de ruido ocasionada por el funcionamiento de los “**LOCALES COMERCIALES**” ubicados en la **CR 69 B No. 24 - 10** de la localidad de Fontibón; específicamente, los establecimientos reportados por la Subred denominados **CIGARRERIA BUCAROS, SUPERMERCADO LA GRANJA, HORNITOS, HELADERIA Y FRUTERIA y RESTAURANTE OPALO** ubicados en la **CR 69 B No. 24 – 32**; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Una vez revisado el sistema de información ambiental de esta Entidad (FOREST) se evidenció que a la fecha esta entidad no cuenta con peticiones ciudadanas relacionadas con los establecimientos objeto de denuncia.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta las características de la afectación, para el caso de los establecimientos **CIGARRERIA BUCAROS** y **RESTAURANTE OPALO** la solicitud será atendida durante el **cuarto trimestre de 2025**, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la (matriz de aire - emisión de ruido) teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito durante el año 2025.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, y respecto al establecimiento **HORNITOS** de acuerdo con lo reportado por la Subred no cuenta con fuentes generadoras de emisión de ruido, por tanto, no es objeto de seguimiento por parte de esta Entidad.

<sup>1</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



Respecto a los establecimientos **SUPERMERCADO LA GRANJA y HELADERIA Y FRUTERIA**, la posible afectación por emisión de ruido puede deberse al uso de altoparlantes, por lo que se aclara que, específicamente, en cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido** por parte del establecimiento denunciado, se debe tener en cuenta lo establecido en el en **Artículo 2.2.5.1.5.3.:** del **Decreto 1076 de 2015**<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para los predios que se encuentran generando la presunta afectación y se encuentra prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el Supermercado y la Frutería.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.<sup>3</sup>

Así mismo, respecto a lo reportado como **“OBSTRUCCIÓN DE LA MOVILIDAD: ESTOS ESTABLECIMIENTOS HAN INVADIDO DESCARADAMENTE ANDENES Y ZONAS PÚBLICAS”** es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993<sup>4</sup>

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.5.1.5.3.:** del **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”. Establece que: “Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

<sup>3</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>4</sup> Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, se remite copia del presente documento junto con su solicitud a la Estación de Policía de Fontibón con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, a su vez se remite copia a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, respecto a lo reportado como “GESTIÓN IRRESPONSABLE DE RESIDUOS” se remite copia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) para que en el marco de sus competencias adelante las acciones a las que haya lugar.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Sin anexos**

**Con copia**

**a:**

Señor: **Mónica Viviana Bello Florez**. Directora De Gestión Del Riesgo En Salud, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: [contacte-nos@subredsuoccidente.gov.co](mailto:contacte-nos@subredsuoccidente.gov.co). Su radicado No. SSO-2025-350-018214-1 del 2025-06-04. **Sin anexos**.

Doctora: **Adriana Yaneth Ubaque**. Alcaldesa local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: [cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfonos: (+601) 3820660, 3387100.

**Comandante de Estación de Policía de Fontibón**. Correo electrónico: [mebog.e9@policia.gov.co](mailto:mebog.e9@policia.gov.co). Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono: 3203121620.

Señora: **Consuelo Ordóñez**. Directora general, o quien haga sus veces. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP). Correo electrónico: [uaesp@uaesp.gov.co](mailto:uaesp@uaesp.gov.co) Dirección: AK 14 No. 53 – 80. Teléfono: (+601) 3580400.

**Anexo Entidades:** Radicado SDA No. 2025ER118912 del 2025-06-04.pdf (17 folios)

Proyectó: CAROL SAMANTA NARVAEZ BLANCO

Revisó ANGIE PAOLA PEREIRA PEREIRA

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

